

RESOLUCION del Distrito Minero de Madrid por la que se hace público haber caducado el permiso de investigación que se cita.

Por ignorarse el domicilio de doña Teodora Pascual Recuero y don Enrique Ortega González, se les notifica por el presente anuncio la Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de fecha 18 de diciembre de 1964, relativa a la caducidad del permiso de investigación «La Verdad», número 2.274, cuya parte dispositiva dice así:

Considerando que debe caducarse el permiso de investigación citado por haber incurrido el interesado en el segundo caso del artículo 170 del Reglamento, en relación con el 69 del mismo y 17 de la Ley, y para cumplimentar el artículo 177,

Esta Dirección General ha resuelto que se notifique al interesado, a fin de que en el plazo de quince días, alegue cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos.

El plazo de quince días se contará a partir de la fecha de publicación, y las alegaciones deberán presentarse en la Dirección General de Minas, Serrano, número 35.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de julio de 1965 por la que se declara a la Central Hortofrutícola de la Cooperativa Frutícola de La Litera, a construir en Tamarite de Litera (Huesca), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre la petición que formula la «Cooperativa Frutícola de La Litera», de Tamarite de Litera (Huesca), para la instalación de una Central Hortofrutícola en esa misma localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la Central Hortofrutícola de la «Cooperativa Frutícola de La Litera», de Tamarite de Litera (Huesca), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, a) Manipulación de Productos Agrícolas Perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

2. La totalidad de la actividad industrial que se propone debe quedar comprendida dentro del Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

3. Conceder los beneficios previstos para el Grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

4. Excepcionar la expropiación forzosa, por no haber sido solicitada ni probada su necesidad, y el beneficio de reducción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, por estar exenta de este impuesto.

5. Conceder un plazo de cuatro meses, a partir de la aceptación por parte de la Cooperativa de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo, y de tres meses y dieciocho meses para la iniciación de las obras y su terminación, respectivamente, contados desde la fecha de aprobación del proyecto por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del «Sector II del término municipal de Verdelpino de Huete», en la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado con los correspondientes informes técnicos, que en el Sector II del término municipal de Verdelpino de Huete (Cuenca), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo y, a tal fin, se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del referido Sector, de una superficie de 1.907 hectáreas, 85 áreas y 79 centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 2.868.714,78 pesetas, que serán subvencionadas en su totalidad.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación del Sector afectado, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí, en el caso de que los propietarios no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del «Sector I del término municipal de Verdelpino de Huete», en la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado, con los correspondientes informes técnicos, que en el Sector I del término municipal de Verdelpino de Huete (Cuenca), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo y, a tal fin, se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del citado Sector, de una superficie de 2.437 hectáreas, 57 áreas y 18 centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 1.102.192,79 pesetas, que serán subvencionadas en su totalidad.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación del Sector afectado, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí, en el caso de que los propietarios no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2263/1965, de 7 de julio, por el que se concede a «Fomento de Mercados Exteriores, S. A.» y tres firmas más el régimen de reposición con franquicia para la importación de lana e hilados de lana por exportaciones de manufacturas de géneros de punto, y por el que se aplican sus normas a las concesiones anteriores de este régimen a «Manufacturas Eti» y cuatro firmas más.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquella firmas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley y a lo preceptuado en el Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se aprueba el régimen de reposición prototipo para la importación de lana con franquicia arancelaria, las firmas «Fomento de Mercados Exteriores, S. A.»

«Citecoex», «Rafael Mazón y Ortiz», y «Géneros de Punto Rafael, S. A.», han solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Las operaciones solicitadas satisfacen los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su ejecución aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

Por otra parte, y dado que las normas que se fijan para la aprobación de estas solicitudes constituyen un complemento del citado Decreto número novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, procede aplicarlas igualmente a las concesiones de este régimen de reposición, anteriores a la fecha de publicación de aquél, otorgadas a las firmas «Manufacturas Eti», «Botter y Manich, S. L.»; «Fragonard, S. A.»; «Quirós, S. A.» y «Manufacturas del Vestido, S. A.»

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las entidades que se relacionan en el párrafo siguiente el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, e hilados de lana, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de prendas de géneros de punto de lana, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior son:

«Fomento de Mercados Exteriores, S. A.»: Serrano, 50, Madrid (27-11-64).

«Citecoex»: Paseo de la Castellana, 56, Madrid (18-1-65).

«Rafael Mazón y Ortiz»: Zurbano, 64, Madrid (15-7-64).

«Géneros de Punto Rafael, S. A.»: Vía Layetana, 165, Barcelona (30-12-64).

Artículo segundo.—Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, antes citado, y con los coeficientes que a continuación se señalan:

Uno. Prendas menguadas.—Se considerarán prendas menguadas a aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada cien kilos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden ciento nueve kilos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

Dos. Prendas cortadas con o sin borde elástico. Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte de tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en pieza y a las que se da forma mediante corte por patrones. A efectos contables en este grupo se computará que a cada cien kilos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden ciento cuarenta kilos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

Estos coeficientes de reposición están referidos a hilados debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro y cuadros anexos a él) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

Tres. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores, y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos y muestras presentadas por los interesados.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de las fechas que figuran para cada entidad, a continuación de su nombre y dirección en el párrafo segundo del artículo primero de este Decreto. Las exportaciones realizadas desde dichas fechas hasta la de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán derecho a la reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se accionan al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Las normas relativas a las cantidades y calidades de lana a reponer, de acuerdo con lo previsto en el Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, antes mencionado, establecidas en el artículo segundo del presente Decreto, serán de aplicación para el desarrollo de los regímenes de reposición de lana por prendas de géneros de puntos de lana autorizadas a las siguientes entidades: «Manufacturas Eti», «Botter y Manich, S. L.»; «Fragonard, S. A.»; «Quirós, S. A.» y «Manufacturas del Vestido, S. A.»

Dichas normas serán aplicables a las exportaciones realizadas por las citadas entidades después de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia de los beneficiarios, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2264/1965, de 22 de julio, por el que se rectifican los artículos primero, segundo y tercero del Decreto número 4090/1964, que concedió a «Construcciones Mecánicas J. Contarini» el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de alambre de acero no especial de dos a cuatro milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de jaulas para gallinas, previamente exportadas.

Por Decreto número cuatro mil noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), se concedió a «Construcciones Mecánicas J. Contarini» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero no especial de dos a cuatro milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de jaulas para gallinas ponedoras, previamente exportadas.

Dicha entidad solicita le sea rectificado el artículo primero, en el sentido de poder importar fermachine con cargo a su concesión en vez de alambre autorizado, al propio tiempo que interesa le sea rectificado el artículo tercero, a fin de que se dé efecto retroactivo y surtan efecto en el régimen autorizado las exportaciones realizadas antes del veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de la aparición del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

La diferencia entre el fermachine a importar y el alambre que obtenido que es de cuatro coma sesenta y uno, debe considerarse como subproducto, por lo que se precisa asimismo rectificar el artículo segundo de la disposición que autorizó el régimen de reposición que se estudia.

Estas rectificaciones han sido informadas favorablemente por los distintos Organismos asesores.